

EL MÁSTER EN ABOGACÍA Y LA FORMACIÓN DE LOS LETRADOS A RAÍZ DE LA LEY 34/2006, DE ACCESO A LA PROFESIÓN: REFLEXIONES Y PROPUESTAS

Rafael Verdera Server

Director del Máster en Abogacía
Universitat de València

Javier Palao Gil

Vicedecano de Posgrado de la Facultat de Dret
Universitat de València

Sumario: 1. Los modelos de Abogacía y los procedimientos de formación del Abogado. 2. La pluralidad normativa: el tejer y destejer de un proceso complejo. 3. Las funciones del Máster en Abogacía, o quien mucho abarca, poco aprieta. 4. La estructura de un Máster en Abogacía: los condicionantes para su diseño. 5. La heterogeneidad de los docentes: profesores y abogados, o tanto monta... 6. La heterogeneidad de los discentes: cómo impartir un Máster a quien no desea seguirlo. 7. Las prácticas externas en el Máster en Abogacía, o cuando la realidad estropea un buen titular. 8. ¿Tiene sentido un trabajo final en un Máster profesionalizante? La guinda o la puntilla. 9. La evaluación de la aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de Abogado: algo más que un examen.

1. LOS MODELOS DE ABOGACÍA Y LOS PROCEDIMIENTOS DE FORMACIÓN DEL ABOGADO

1. Antes de entrar en el análisis de las características y de los elementos que configuran el título oficial de Máster Universitario en Abogacía, creemos conveniente proporcionar algunos datos sobre el relieve que la profesión de abogado tiene en nuestro país. Salvo entre los propios profesionales, no es usual reparar en esa importancia que un simple vistazo a tales datos pone de manifiesto. Así, hasta 2008 el número de abogados ejercientes en nuestro país era de 120.000, a los que había que sumar otros 40.000 no ejercientes. Sumados unos con otros, suponían el 0,85% de la población ocupada de España, con una tasa de 2,7 abogados por cada 1.000 habitantes; es decir, 1 por cada 380. Además, la actividad de los letrados daba empleo a otras 160.000 personas. Todo ello, en más de 90.000 despachos profesionales, de los que 2.300 —el 2,5%— tienen forma societaria, si bien facturan más del 15% del total. Las rentas asociadas a la actividad de la abogacía eran de 6.000 millones de euros, lo que suponía un 0,65% del PIB.

Si atendemos a los datos demográficos, lo primero que hay que señalar es que, frente a la creencia común de que la mayoría de los titulados en Derecho se gradúa y ejerce la profesión, en realidad sólo un 45% de ellos se incorporan como colegiados en los distintos Colegios de Abogados al concluir sus estudios. Del total, el 84% lo hace como ejerciente y el 16% como no ejerciente. Es decir, del total de titulados en Derecho, hasta fechas recientes sólo unos 5.000 iniciaban el ejercicio profesional como abogados, lo que supone un 37% del total de licenciados. Lo que es menos sabido es que, de los que se incorporan, aproximadamente el 40% abandona el ejercicio en los cinco años siguientes a la colegiación —la cifra supera el 50% a los 10 años—¹.

La entrada en vigor de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, y

de su vertiente formativa —el Máster en Abogacía—, ya ha producido una primera alteración profunda en estos datos. Y es que entre el 1 de enero y el 31 de octubre de 2013, el censo de abogados aumentó en 26.000 —casi la mitad, en el mes de octubre—, de los que 20.500 se inscribieron como no ejercientes. Quede como anécdota —o no, a lo mejor— que más de 6.000 engrosaron las filas del Colegio de Abogados de Lucena (Córdoba), que hasta entonces sólo tenía 183 miembros. Miles de licenciados en Derecho que no trabajaban como letrados decidieron asegurarse de que el nuevo modelo de acceso a la profesión no les sería de aplicación nunca; y una cuarta parte optó por inscribirse en el Colegio que ofrecía las cuotas de colegiación más baratas del país.

2. El mundo profesional de los abogados es diverso, y éste es uno de los principales problemas a los que se enfrenta cualquier Máster en Abogacía. No existe un único modelo de ejercicio profesional: desde el trabajo en grandes despachos, fuertemente especializado, hasta el ejercicio en solitario, de carácter muy general, pasando por las denominadas “boutiques” jurídicas o el asesoramiento interno o externo a empresas e instituciones, que a menudo comporta una labor de asesoría, análisis, dictamen y redacción de documentos, no coincidente con la tradicionalmente estimada como más propia de comparecer ante los tribunales —la litigiosa—². Incluso la existencia de internet y la capacidad que otorga a los despachos de prestar servicios jurídicos online supone otro de los cambios importantes. La estandarización de los servicios que no requieran del contacto personal con el abogado permitirá ofrecerlos virtualmente, suprimiendo las barreras de entrada de nuevos competidores, profesionales no necesariamente vinculados al sector jurídico.

3. Pero no se trata sólo de la diversidad de formas de ejercicio y de organización, sino que hay algo más: el propio modelo de Abogacía se encuentra en una fase de transición. Hasta hace relativamente pocos años, asistíamos a un ejercicio casi artesanal de la profesión, con una

peculiar relación con el cliente y la observancia de unas formas que provenían en lo esencial del siglo XIX. Todo ello se encuentra en la actualidad sometido a revisión y por esa razón resulta tan complejo proporcionar a través de un máster unos elementos que permitan dar una respuesta satisfactoria a unas situaciones tan diversas y en proceso de transformación. En otras palabras: algunas de las tensiones y de las contradicciones que acechan a los másteres en Abogacía no son sino el reflejo de las que afectan al propio ejercicio de la Abogacía.

4. Una clara constatación de lo expuesto se aprecia en el contenido del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, cuya última redacción de 20 de diciembre de 2013 establece expresamente la compatibilidad del ejercicio simultáneo por la misma persona de las profesiones de abogado y de procurador excepto para aquellas funciones para las que este último ostente la condición de agente de la autoridad.

La reforma propuesta por el Ministerio de Economía ha recibido amplias críticas desde el mundo del Derecho, incluyendo sendos informes contrarios del Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial y Consejo de Estado —este último, con un dictamen que incluye algunas observaciones esenciales que obligarán a variar el texto definitivo—. En el fondo, puede verse aquí una pugna entre paradigmas dominantes —el económico y el jurídico— que responden a razones muy diferentes y que, al menos en nuestro país, no dialogan entre sí sino es mediante el intercambio de leyes e informes. En cualquier caso, parece evidente que, de aprobarse esta redacción, será necesaria una revisión en profundidad de todos los másteres en Abogacía y en Procura, para permitir dar respuesta adecuada a la compatibilidad en el ejercicio simultáneo por la misma persona de las profesiones de abogado y de procurador.

Y, yendo más allá, a lo que apunta el Anteproyecto es, como antes señalábamos, a la entrada en el mercado jurídico de operadores

distintos con una formación diferente de la usual. Los profesores de la Universidad vemos cómo los economistas hace tiempo que explican derecho tributario, laboral o mercantil en sus aulas, o los politólogos hacen lo propio con el derecho público —constitucional o administrativo—. De ahí han pasado a elaborar dictámenes sobre cuestiones que hasta hace unos años parecían reservadas a abogados veteranos y prestigiosos. Materias como el marketing jurídico o la innovación en la gestión, de gran actualidad, habrán de obligar a diversificar la formación de los letrados y acostumbrarlos a trabajar en equipo con otros profesionales. La crisis de la intermediación —uno de los ámbitos usuales de actividad del abogado individual— en una era en que internet se configura como el gran prestador de servicios en el futuro impulsará transformaciones profundas en un mundo —el jurídico— acostumbrado hasta ahora al inmovilismo y a la inercia. También el Máster en Abogacía, diseñado a priori como la principal herramienta de formación de los letrados previa al ejercicio profesional, debería ofrecer al menos algunas pistas sobre las cuestiones que acabamos de apuntar. ¿Lo hace, en la práctica, de una manera efectiva? Las páginas que vienen a continuación tratan de dar respuesta a éste y a otros interrogantes, que son los que constituyen el eje y el guión del presente trabajo.

2. LA PLURALIDAD NORMATIVA: EL TEJER Y DESTEJER DE UN PROCESO COMPLEJO

1. En el Máster en Abogacía confluyen dos líneas diferentes, y cada una de ellas tiene su propia regulación. Por un lado, encontramos el acceso reglamentado a la profesión de Abogado, que se enmarca en un escenario más amplio de reforma de la justicia y que ha sufrido profundos cambios en los últimos años —todavía continúan—. Por otro, el establecimiento de un nuevo sistema de organización de los

estudios universitarios —el llamado “proceso de Bolonia”—. Ambos tienen su origen a fines del siglo pasado y acaban convergiendo a mediados de la primera década del actual. No nos vamos a ocupar en profundidad de las circunstancias de esa convergencia, pero sí queremos poner de manifiesto que hay una cierta dosis de casualidad en ello —el mecanismo de acceso pudo haberse resuelto de muy diversas maneras— y que la elección del formato de Máster como requisito formativo previo a la prueba de acceso ha determinado una cierta alteración formal y material del esquema con el que se concibieron esta clase de títulos; de algunas de las consecuencias de ello sí trataremos a lo largo de este trabajo. Veamos ahora los marcos normativos de ambos procesos.

2. El acceso reglado a la profesión de abogado comienza a plantearse en el Libro Blanco de la Justicia aprobado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997. Tras el Libro Blanco, también el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia de 2001 dispuso que se aprobara un nuevo Estatuto de la Abogacía y que se establecieran “fórmulas homologables con los países miembros de la Unión Europea para garantizar la preparación en el ejercicio de la profesión” (punto 20). El siguiente paso lo constituye la promulgación de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, que se demoró a causa del cambio de gobierno en 2004 y el alargamiento de las negociaciones entre el Ministerio de Justicia, los Consejos Generales de Abogados y Procuradores, y las Universidades españolas. La Ley regula las condiciones de obtención del título profesional de abogado tras conseguir la aptitud o capacitación necesaria. Dicha aptitud se alcanzaría mediante la participación en cursos de formación que, organizados por las Universidades o las Escuelas de Práctica Jurídica de los colegios profesionales, prepararían a los estudiantes para la evaluación que ha de acreditar la capacitación. La norma se refiere a “cursos de formación”; aún no usa el término “Máster”, que sin embargo ya se recogía en el

Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, promulgado casi dos años antes. Ello demuestra que la clase y contenidos de dichos cursos no eran materia pacífica... La Ley daba, como es sabido, una *vacatio legis* de 5 años, tiempo suficiente en principio para ejecutar el desarrollo reglamentario previsto en la disposición final segunda. Pero fue preciso agotarlo prácticamente para que se promulgase el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley. Entre medias, queda un amplio debate —un tira y afloja— acerca del contenido y la responsabilidad sobre los “cursos de formación”. El Reglamento ya se refiere abiertamente al Máster como proceso formativo y título válido para optar a la evaluación prevista por la Ley —que también se concreta— cuando las Universidades intervienen en la impartición de los cursos.

Los cambios posteriores del marco normativo no han hecho sino confirmar la falta de planificación de nuestros gobiernos a la hora de regular todo el procedimiento, incluidos el propio título y la prueba o evaluación. Así, la disp. final 4ª de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, modificó las disp. adicionales 8ª y 9ª, el apartado 3 de la disp. transitoria y el art. 2.3 de la Ley de Acceso; en esencia, se buscaba con ella conceder una moratoria en la aplicación de la norma a los estudiantes de Derecho que aún no se habían licenciado, pero al precio de consagrar una desconcertante transitoriedad en la vigencia de los criterios legales.

Los últimos peldaños de esta peculiar escalera de Jacob son recientes: como se desarrolla en el apartado 9 de este trabajo, el Real Decreto 150/2014, de 7 de marzo, ha modificado el Reglamento de la Ley en el sentido de variar el formato de la evaluación e introducir una nueva ponderación entre la calificación obtenida en el máster y en la evaluación final. Y sólo una semana después, la Orden PRE/404/2014, de 14 de marzo, ha dispuesto la convocatoria de la prueba de evaluación de la aptitud profesional —el llamado examen de acceso— para el año

2014, con ¡al fin! los criterios de evaluación y el programa de materias para el ejercicio.

3. En cuanto a los estudios universitarios, el proceso de convergencia europea comenzó con la llamada “Declaración de Bolonia” y la creación del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), que había de modificar profundamente los planes de estudios creados a raíz de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, en el que se establecieron las directrices generales comunes aplicables a todos los planes de estudios conducentes a los títulos universitarios de carácter oficial. La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), inició el proceso de adaptación. Pero habría que esperar al Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado, y, sobre todo, al Real Decreto 56/2005, de la misma fecha, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado, para encontrar el primer elemento tangible de la reforma en cuanto a nuestra materia. En el RD 55/2005 ya se establece —de forma escueta— que la superación del segundo ciclo de los estudios universitarios dará derecho a la obtención del título de Máster. En el RD 56/2005 se dedican los arts. 8 y 9 a regular dichos estudios, y en el art. 8.3 se prevén los llamados Másteres profesionalizantes.

Este primer procedimiento experimentó poco después una profunda reforma, cuando la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, modificó la LOU y dio una nueva redacción a sus artículos 34 a 38. Su fruto fue el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, y que en nuestro caso conforma el marco normativo básico y general. La finalidad principal de este Real Decreto no es tanto la de delimitar los contenidos de las diversas enseñanzas —lo hace de modo somero en los arts. 8 a 11—, sino la de establecer un procedimiento de verificación y acreditación de los títulos (arts. 24 y ss.). Dado su carácter

general, no suministra ningún criterio acerca de cuál deba ser el contenido concreto de las enseñanzas jurídicas, sean de Grado o de Máster; no puede ocuparse de todas y cada una de las disciplinas que conforman el sistema universitario, pero ello supone la falta de referentes adecuados para el diseño de los respectivos títulos. No obstante, viene a definir con más detalle los Másteres profesionalizantes en su art. 15.4:

“Cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable. Estos planes de estudios deberán, en todo caso, diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos la Universidad justificará la adecuación del plan de estudios a dichas condiciones”.

Las bases para encajar con los cursos de formación previstos por la Ley de Acceso ya estaban puestas, aunque habría que esperar varios años para la conformación definitiva.

Un mayor nivel de concreción —aunque sin especificar por titulaciones— aparece en el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES). Este Real Decreto diferencia, en la línea del RD 1393/2007, y en un plano muy general, entre el nivel de Grado y el nivel de Máster, en el que se incluyen aquellas cualificaciones que tienen como finalidad la adquisición por el estudiante de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras. No obstante, una parte de los resultados de aprendizaje que se contienen en él (art. 7.2) resultan incompatibles o difícilmente incluibles en un máster atípico como el de Abogacía.

Como resultado del Real Decreto 1393/2007, se produjo un intenso proceso

de redacción y verificación de títulos oficiales dentro de los tres ciclos de los estudios universitarios. Entre ellos encontramos los primeros másteres universitarios —oficiales— en Abogacía, como el de la Universitat de València, pero aún sin el carácter profesionalizante que le otorgará el Reglamento de 2011. Este Real Decreto, a su vez, ha sido modificado por los Reales Decretos 861/2010, de 2 de julio; 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de Doctorado; 534/2013, de 12 de julio; y 96/2014, de 14 de febrero.

A este *maremágnum* reglamentista debemos añadir: algunas normas que regulan aspectos concretos o especiales por razón de la materia, como el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, (la expedición de títulos universitarios oficiales —entre ellos, los de máster—) o el Real Decreto 1707/2011, de 18 de noviembre (las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios), anulado para más inri por la Sentencia de 21 de mayo de 2013, del Tribunal Supremo; las regulaciones autonómicas, que inciden en cuestiones tan sensibles como las tasas, o la verificación de los títulos en aquellos casos en que disponen de agencias de calidad propias; y las de las mismas Universidades, que tienen sus propios reglamentos y disposiciones sobre los estudios de posgrado. Por último, los planes de estudios concretos y los convenios que se han de firmar entre las Universidades y los colegios profesionales a la luz del art. 5 del Reglamento introducen también sus reglas, que son igualmente vinculantes.

Hay otros elementos que, sin tener rango de ley, también han actuado con fuerza normativa, en la práctica, a la hora de confeccionar los planes de estudios de la titulación. Por ejemplo, el documento “Orientaciones para la elaboración de las memorias de verificación de los títulos de Máster vinculados al acceso a las profesiones de abogado y procurador”, elaborado por la Red Española de Agencias de Calidad Universitaria (REACU), de 27 de diciembre de 2011, estableció una serie de criterios

que han afectado a la estructura y constreñido de forma notable los contenidos del título. La tarea posterior de los informes de evaluación de la ANECA —a veces muy tajantes, y más con las Universidades públicas, como se ha visto a posteriori— ha acabado dibujando sus líneas y contornos finales, que pocas veces han coincidido con los propósitos formativos de las comisiones elaboradoras de los planes de estudios.

4. De este modo, la pluralidad normativa a la que nos estamos refiriendo constituye el primer problema al que se enfrenta la gestión de un Máster en Abogacía. Basta reparar en que la toma de cualquier decisión debe tener en cuenta la regulación estatal, sea legal, sea reglamentaria; la universitaria; el contenido del convenio firmado con el correspondiente Colegio de Abogados; y la memoria de verificación del título. Y son normas sujetas a frecuentes modificaciones y retoques...

Es verdad que no resulta fácil afrontar reformas de este calado, que afectan por un lado a todos los estudios universitarios de un modo global, y por otro al acceso a una de las profesiones liberales más prestigiosas y solicitadas. Pero lo que no parece razonable es que se sucedan las modificaciones y los parches y se tenga permanentemente la sensación de la provisionalidad de los esfuerzos. No se ha valorado suficientemente el coste que supone cada línea de BOE en relación con la gestión universitaria: las horas que cada modificación implica deberían hacer reflexionar a quienes alegremente introducen cualquier tipo de cambio, sin ser consciente de sus externalidades. Pero parece que no escarmentamos: mientras Universidades y Colegios profesionales —más las primeras que los segundos, todo hay que decirlo— se afanan por implantar y consolidar sus másteres en Abogacía, ya se anuncian cambios en el panorama jurídico, económico y docente que habrán de condenar a este título a una inestabilidad permanente. El anteproyecto de ley de servicios y colegios profesionales y la equiparación que introduce entre abogados y procuradores; la reforma de la justicia gra-

tuita y su repercusión sobre el acceso al Turno de Oficio; la implantación del nuevo Estatuto General de la Abogacía española; o la permanente amenaza de reformar la estructura global de los estudios universitarios, sustituyendo el actual modelo 4+1 (cuatro años de grado y uno de máster) por el de 3+2, son, todas ellas, líneas de falla del actual sistema de acceso a la profesión de abogado que pueden conducir en el futuro a su modificación y, en consecuencia, a la revisión de todos los planes de estudios actualmente vigentes.

3. LAS FUNCIONES DEL MÁSTER EN ABOGACÍA, O QUIEN MUCHO ABARCA, POCO APRIETA

1. La Ley 34/2006 supedita el acceso a la profesión de Abogado a la acreditación de una capacitación profesional mediante la superación de la correspondiente formación especializada y la evaluación regulada por dicha Ley. En la medida que esa formación se articula a través de los Másteres en Abogacía, actualmente, dicho título cumple una pluralidad de funciones:

a) Por un lado, en tanto que Máster, debe proporcionar a quienes lo cursan una formación avanzada, orientada a la especialización profesional, conforme a las exigencias del Real Decreto 1393/2007.

b) Y, por otro lado, en tanto que elemento tomado en consideración por la Ley 34/2006, debe cumplir las exigencias legales (y reglamentarias) en cuanto al contenido y orientación de la formación que se imparte; y preparar para la superación de la evaluación exigida por la Ley.

Las funciones descritas pueden (y deben) coincidir si un Máster en Abogacía se diseña adecuadamente. No obstante, es importante subrayar que pueden no coincidir. Cabe imaginar un Máster que se dedique fundamentalmente no a suministrar a quienes lo cursen

una formación avanzada, sino a facilitarles la superación de la evaluación (esto es, un curso de preparación del llamado examen de acceso). O a la inversa, cabe imaginar unos cursos que proporcionen a sus estudiantes una magnífica formación profesional, de calidad y versatilidad, pero que no cumpla las exigencias legales y reglamentarias, o que descuide absolutamente la superación de la evaluación. Y, una vez afirmada la (indeseable) escindibilidad de las funciones que acompañan a un Máster en Abogacía, la cuestión que debemos plantearnos es cuál de ellas valorarán más intensamente quienes vayan a matricularse en este tipo de Máster.

2. Un elemento indispensable en la configuración de los Másteres en Abogacía conforme a la Ley 34/2006 se encuentra en la colaboración institucional entre las Universidades y los Colegios de Abogados (art. 5 del Reglamento). Los convenios exigidos por la Ley no constituyen un juego de suma cero, sino que proporcionan un cauce institucional para que la colaboración sea incluso más intensa que lo que deriva de las propias exigencias de la Ley.

La colaboración con los Colegios de Abogados permite también plantear la relación de los Másteres en Abogacía con las Escuelas de Práctica Jurídica, que han desempeñado un importantísimo papel en la formación profesional de los licenciados en Derecho que se incorporaban a la Abogacía. La Ley 34/2006 permite que esas Escuelas puedan seguir desempeñando un papel similar, pero es sabido que, por diversas razones, muchas de ellas han preferido optar por acentuar la colaboración con la Universidad a través del Máster en Abogacía.

Naturalmente, las Escuelas de Práctica Jurídica seguirán cumpliendo una importante función en el ámbito de la formación profesional continua y especializada, pero hay algo más que debe subrayarse. Sería, a nuestro juicio, imperdonable que todo el “know how” de las Escuelas de Práctica Jurídica no se incorporara en la medida de lo posible a los Másteres en

Abogacía. Éstos deben intentar enriquecer sus contenidos y sus metodologías con los diversos elementos que componen las Escuelas de Práctica Jurídica. Por lo general, acumulan una experiencia muy superior a la de los Másteres y ello les ha permitido una depuración más intensa de materias, métodos y docentes. En el fondo, todo ello ha de redundar en la mejora de la calidad en el acceso a la Abogacía.

Lo anterior no debe significar, en modo alguno, que pueda confundirse un Máster en Abogacía con una Escuela de Práctica Jurídica. Al tratarse de un Máster Universitario, se encuentra sometido a una serie de exigencias y procedimientos que no concurren en las Escuelas: piénsese, por poner un par de ejemplos, en los procedimientos universitarios de evaluación (plazos, convocatorias, calificaciones, etc.) o en la imprescindible conexión del Máster con el examen de acceso a la Abogacía. Se deben tomar de las Escuelas de Práctica Jurídica aquellos aspectos que contribuyan a propiciar una formación avanzada en el ámbito profesional de la Abogacía, pero sin olvidar nunca que esa formación se articula a través de un Máster universitario con las ventajas y los inconvenientes que ello supone³.

3. Del mismo modo que es necesario destacar las diferencias entre el Máster en Abogacía y la Escuela de Práctica Jurídica, es imprescindible rechazar cualquier asimilación del Máster a un quinto curso de Grado⁴. Ciertamente, la comparación con los cinco cursos de la Licenciatura y la necesidad de que los graduados cursen el Máster para el acceso a la profesión de Abogado, pueden hacer que lo concibamos como una continuación de los estudios de Grado. Sin embargo, las características del Máster en Abogacía difieren sustancialmente de dichos estudios y, por ello, deben enfocarse de un modo radicalmente diferente, sobre todo en lo que se refiere a la metodología a seguir y las competencias a desarrollar.

Igualmente, es absurdo que se pueda concebir un Máster en Abogacía como un apretado (e imposible) resumen de los conceptos,

técnicas y categorías jurídicas abordados durante los cuatro años de Grado. Sin perjuicio de que la docencia en el Máster pueda servir de necesaria actualización de cuestiones afectadas por reformas recientes, su función es bien distinta: basta con reparar en la diferencia que existe entre estudios de Derecho y ejercicio de la Abogacía. El Máster no sirve para colmar las lagunas que surgieron a lo largo de los estudios de Grado en Derecho.

4. La principal característica en la metodología del Máster en Abogacía se encuentra vinculada a su función básica: capacitar para el adecuado ejercicio de la profesión de Abogado. Para ello, la metodología ha de intentar fundamentalmente situar al estudiante ante los problemas reales con los que se encontrará diariamente en el ejercicio de su profesión. Y además se pretende que el enfoque con el que se aborde la resolución de esos problemas reproduzca los criterios con los que actuará en su ejercicio profesional. Se huye por tanto de esquemas metodológicos tradicionales de la enseñanza de Grado, potenciando la actuación del estudiante en un contexto lo más real posible. Por esta razón, resulta crucial la participación activa de los estudiantes en las discusiones, debates o simulaciones que se lleven a cabo a lo largo de las sesiones presenciales. Del mismo modo, la redacción de escritos, contratos o documentos procesales, sobre la base de situaciones reales, para su análisis en público constituye otra pieza esencial. Como puede imaginarse, teniendo en cuenta la metodología empleada, el aprovechamiento por parte de los estudiantes sólo puede conseguirse mediante un adecuado *feedback* o retorno de información, a través de valoraciones globales o individualizadas de las aportaciones efectuadas, y una argumentación relativa a las formas de mejorar las decisiones adoptadas.

Es también evidente que buena parte de estos elementos no pueden proyectar su eficacia al llamado examen de acceso, dada su configuración derivada de la Orden PRE/404/2014, de 14 de marzo. Pero entendemos que el contenido y la forma del examen de acceso

no pueden convertir el Máster en un curso de mera preparación para su superación: sin perder de vista esas exigencias, el Máster debe metodológicamente insistir en la formación como profesional de la Abogacía, y para ello son indispensables los elementos anteriormente descritos.

5. Un aspecto que está llamado a cobrar una extraordinaria importancia en los próximos años es el de la coordinación del Máster en Abogacía con otros Másteres. En algunas Universidades, fundamentalmente privadas, ya se plantea la posibilidad de cursar simultáneamente una doble titulación de Máster: de este modo, en un plazo aproximado de dos años, el graduado obtendrá la titulación necesaria para presentarse al denominado examen de acceso, con un carácter generalista, y una titulación más especializada en algún concreto sector (por ejemplo, laboral, penal o tributario).

Las ventajas de este planteamiento son indudables. Por un lado, permiten a los estudiantes maximizar sus esfuerzos, y obtener una titulación más acorde con sus necesidades: en las circunstancias actuales es difícil escapar a la obligación de cursar el Máster en Abogacía pero, tratándose de graduados que no pueden colegiarse ni ejercer como abogados, es perfectamente posible que estén dispuestos a dedicar un mayor esfuerzo a sus estudios para completar su formación en un período en el que no pueden actuar profesionalmente.

Para propiciar este resultado, que en nuestra opinión constituye un elemento de gran interés, cabe pensar en dos fórmulas. Por un lado, se pueden establecer entre los diversos Másteres pasarelas o mecanismos de reconocimiento automático de los créditos ya cursados. Y, por otro, se pueden diseñar desde un principio con ese carácter combinado, de modo que institucionalmente esté ya prevista esa doble titulación. Esta última opción, aun siendo más compleja, se revela a nuestro juicio como preferible.

4. LA ESTRUCTURA DE UN MÁSTER EN ABOGACÍA: LOS CONDICIONANTES PARA SU DISEÑO

1. Como es sabido, las enseñanzas de Máster “tienen como finalidad la adquisición por el estudiante de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras” (art. 10.1 del Real Decreto 1393/2007). Es evidente que un Máster en Abogacía debe centrarse en una formación avanzada orientada a la especialización profesional. Ahora bien, la cuestión inmediata es la de determinar las materias sobre las que fundamentar un Máster de estas características.

¿Cuáles son las exigencias que contiene el Reglamento de la Ley 34/2006 respecto a la configuración del Máster en Abogacía? Conforme al planteamiento del Reglamento, esas exigencias se presentan como “competencias profesionales” y la formación especializada (sea universitaria, sea colegial) debe proporcionar, al menos, las siguientes (art. 10):

“Poseer, comprender y desarrollar habilidades que posibiliten aplicar los conocimientos académicos especializados adquiridos en el grado a la realidad cambiante a la que se enfrentan los abogados para evitar situaciones de lesión, riesgo o conflicto en relación a los intereses encomendados o su ejercicio profesional ante tribunales o autoridades públicas y en las funciones de asesoramiento.

Conocer las técnicas dirigidas a la averiguación y establecimiento de los hechos en los distintos tipos de procedimiento, especialmente la producción de documentos, los interrogatorios y las pruebas periciales.

Conocer y ser capaz de integrar la defensa de los derechos de los clientes en el marco de los sistemas de tutela jurisdiccionales nacionales e internacionales.

Conocer las diferentes técnicas de composición de intereses y saber encontrar soluciones a problemas mediante métodos alternativos a la vía jurisdiccional.

Conocer y saber aplicar los derechos y deberes deontológicos profesionales en las relaciones del

abogado con el cliente, las otras partes, el tribunal o autoridad pública y entre abogados.

Conocer y evaluar las distintas responsabilidades vinculadas al ejercicio de la actividad profesional, incluyendo el funcionamiento básico de la asistencia jurídica gratuita y la promoción de la responsabilidad social del abogado.

Saber identificar conflictos de intereses y conocer las técnicas para su resolución, establecer el alcance del secreto profesional y de la confidencialidad, y preservar la independencia de criterio. Saber identificar los requerimientos de prestación y organización determinantes para el asesoramiento jurídico.

Conocer y saber aplicar en la práctica el entorno organizativo, de gestión y comercial de la profesión de abogado, así como su marco jurídico asociativo, fiscal, laboral y de protección de datos de carácter personal.

Desarrollar destrezas y habilidades para la elección de la estrategia correcta para la defensa de los derechos de los clientes teniendo en cuenta las exigencias de los distintos ámbitos de la práctica profesional.

Saber desarrollar destrezas que permitan al abogado mejorar la eficiencia de su trabajo y potenciar el funcionamiento global del equipo o institución en que lo desarrolla mediante el acceso a fuentes de información, el conocimiento de idiomas, la gestión del conocimiento y el manejo de técnicas y herramientas aplicadas.

Conocer, saber organizar y planificar los recursos individuales y colectivos disponibles para el ejercicio en sus distintas modalidades organizativas de la profesión de abogado.

Saber exponer de forma oral y escrita hechos, y extraer argumentalmente consecuencias jurídicas, en atención al contexto y al destinatario al que vayan dirigidas, de acuerdo en su caso con las modalidades propias de cada ámbito procedimental.

Saber desarrollar trabajos profesionales en equipos específicos e interdisciplinares.

Saber desarrollar habilidades y destrezas interpersonales, que faciliten el ejercicio de la profesión de abogado en sus relaciones con los ciudadanos, con otros profesionales y con las instituciones”.

Más allá de cuestiones estrictamente vinculadas al ejercicio profesional de la Abogacía (deontología, organización del despacho, responsabilidades, etc.), el listado de competencias jurídicas no condiciona las materias sobre las que se proyecta: exige una serie de habili-

dades y destrezas, sin necesidad de referirlas a concretas materias u órdenes jurisdiccionales. El planteamiento es probablemente adecuado, pero ello no impide constatar que dificulta la concreción de los módulos en que se estructura la correspondiente formación.

2. La estructura de cualquier Máster en Abogacía se halla afectada por una serie de elementos que recortan su margen de singularidad. Ante todo, su duración debe ser equivalente a 90 créditos ECTS⁵, de los cuales 30 deben conectarse con las prácticas externas y un número entre 6 y 30 con el Trabajo de Fin de Máster⁶. Partiendo de la hipótesis de menor relevancia del Trabajo de Fin de Máster, nos encontramos con 54 créditos ECTS de docencia, a lo largo de dos cuatrimestres.

Del documento de la REACU, que contiene orientaciones para la elaboración de las memorias de verificación de los títulos de Máster vinculados al acceso a las profesiones de abogado y procurador, y que ha tenido un peso decisivo en el diseño de esos Másteres, conviene destacar las siguientes cuestiones:

a) El diseño global del título de Máster, y no una posible especialidad dentro del mismo, habrá de garantizar la formación necesaria para la adquisición de las competencias profesionales establecidas para la profesión de abogado. Por tanto, no se aceptarán títulos orientados al acceso a través de una especialidad de Máster.

b) El Trabajo Fin de Máster debe estar orientado a cerrar y validar la adquisición de las competencias definidas en la propuesta del título y su defensa pública se ha de programar en la parte final del máster, preferentemente al final del tercer cuatrimestre.

c) Se recomienda que las prácticas externas no se programen antes del segundo cuatrimestre y que éstas tengan un carácter esencialmente presencial.

d) Los 90 créditos ECTS de cada máster no podrán impartirse únicamente en tan solo 2 cuatrimestres —aunque en la práctica constatamos que este límite se incumple en el caso de algunos másteres “on line” o virtuales—.

3. ¿En qué medida afectan los anteriores factores al diseño del Máster en Abogacía? Hay que tomar en consideración, además, como exigencia no impuesta normativamente, sino de carácter lógico, que el Máster en Abogacía debe incorporar una serie de asignaturas que aborden cuestiones estrictamente profesionales vinculadas con el ejercicio de la Abogacía⁷. De todo ello resulta que, por lo general, las materias tradicionales, ya asimiladas por los estudiantes en la licenciatura o el grado en Derecho, suelen ser objeto de un máximo de 42 créditos ECTS. Constatado este dato, se comprende con mayor claridad la imposibilidad de tratar de resumir en esos créditos los conceptos, técnicas y categorías jurídicas del título en Derecho.

El problema que se suscita a continuación es el de intentar distribuir del mejor modo posible esos créditos ECTS entre las materias y técnicas fundamentales desde la perspectiva del ejercicio profesional de la Abogacía. Y en este punto se plantean dos dudas básicas: (a) ¿es preferible ofrecer una visión interdisciplinaria de los problemas, o más centrada en los ámbitos tradicionales de conocimiento? (b) ¿es preferible optar por un planteamiento de generalización de conocimientos, técnicas y estrategias, o, por el contrario, propiciar la especialización en determinados ámbitos o sectores jurídicos?

(a) La aproximación a la realidad del ejercicio profesional impulsa la estructuración del Máster por ámbitos de ejercicio en lugar de áreas de conocimiento académico. De este modo, las asignaturas del Máster no tienen por qué identificarse necesariamente con un área universitaria de conocimiento, sino que las cuestiones deben ser abordadas desde una perspectiva interdisciplinaria.

El planteamiento resulta, sin duda, más adecuado para responder a la realidad de la Abogacía. Ahora bien, concurren determinadas dificultades operativas que deben también ponerse de relieve, teniendo en cuenta fundamentalmente las exigencias relativas al profesorado, universitario y profesional.

a. En primer lugar, resulta muy complejo localizar un profesorado adecuado para esas materias interdisciplinares. Por un lado, no es fácil que en el profesorado universitario concorra esa visión interdisciplinaria de los problemas jurídicos. Justamente, la división en áreas de conocimiento acentúa la especialización, pero también la compartimentación de las materias. No será fácil, por ejemplo, que un profesor universitario sea capaz de exponer, desde una perspectiva profesional, los problemas sustantivos, internacionales, procesales y fiscales vinculados con un conflicto sucesorio. Lo anterior supone que el profesorado universitario suela ofrecer una visión parcial de los problemas, sin analizar todos los aspectos conflictivos del mismo.

Pero, por otro lado, no se piense que encomendar estas cuestiones al profesorado profesional solventa todos esos inconvenientes. Precisamente por el alto grado de especialización de esas cuestiones, no es infrecuente que entre los propios profesionales exista una división de funciones (piénsese en la forma de trabajo de los grandes despachos y los equipos que se forman para determinados asuntos), de tal modo que sea muy difícil colaborar con abogados que sean capaces de ofrecer una perspectiva integral de los problemas.

b. En segundo lugar, en las materias interdisciplinares, y como consecuencia de la necesaria intervención de una pluralidad de docentes, los mecanismos de evaluación y, en general, de coordinación se complican mucho, dificultando la aplicación de procedimientos de evaluación, aumentando la distancia entre docentes y discentes, e incrementando sobremanera los conflictos entre los agentes implicados en la formación.

(b) La combinación entre asignaturas obligatorias y optativas constituye uno de los aspectos más delicados en el diseño de un Máster en Abogacía. Algunos Másteres han optado por una solución radical, consistente en la eliminación de toda optatividad, de tal forma que, al margen de sus asignaturas de carácter profesional o instrumental, sus materias se vinculaban básicamente con los cuatro

órdenes jurisdiccionales. Este enfoque contaba con la aprobación de la ANECA, enemiga de especializaciones en los Másteres en Abogacía. La ventaja de este planteamiento, más allá de su simplicidad organizativa, se encuentra en que ofrece una formación muy amplia a los estudiantes del Máster, sin condicionar su enfoque profesional. Y además es probable que sea adecuado para quienes pretenden completar su formación con Másteres más especializados.

Sin embargo, la supresión de cualquier optatividad casa mal con las exigencias del mercado de servicios jurídicos que exige una cierta especialización y, lo que a estos efectos es más relevante, con la configuración del llamado examen de acceso. En efecto, si, como se desprende de la Orden PRE/404/2014, de 14 de marzo, “los aspirantes únicamente deberán elegir una especialidad jurídica entre las cuatro posibles”, no serán pocos quienes prefieran preparar más intensamente una de esas especialidades para asegurar la superación de la evaluación.

No se puede obviar que la optatividad plantea problemas de aplicación. Las materias objeto de asignaturas optativas no deberían exponerse en el marco de las obligatorias. Por ejemplo, si existe una asignatura optativa dedicada a la Práctica en Derecho de Familia (con incidencia en sus aspectos civiles, canónicos, procesales, penales, internacionales y tributarios), no tiene sentido reiterar esas cuestiones en una asignatura obligatoria; pero entonces el problema surge porque quienes no hayan cursado esa asignatura optativa carecerán del conocimiento de las técnicas y estrategias correspondientes, conforme al modelo metodológico del Máster en Abogacía.

5. LA HETEROGENEIDAD DE LOS DOCENTES: PROFESORES Y ABOGADOS, O TANTO MONTA...

1. El éxito o el fracaso de un Máster en Abogacía responden en buena medida a facto-

res humanos. En primer lugar, la calidad de su profesorado constituye un dato esencial. Pero también lo es su experiencia, su capacidad de adaptación a los requisitos de una docencia que presenta un perfil diferente a las enseñanzas del Grado y a las de las Escuelas de Práctica Jurídica, o su interés por innovar o por trasladar al alumnado del modo más eficaz posible la pericia profesional que posee. En pocas palabras: el interés que ese profesorado muestre en el desarrollo del máster constituirá un elemento clave de su futuro.

2. El art. 13 del Reglamento de la Ley de Acceso se ocupa de las características del profesorado de los cursos de formación. La norma exige una composición equilibrada entre abogados y profesores universitarios, de forma que en conjunto cada uno de estos colectivos no supere el sesenta por ciento ni sea inferior al cuarenta por ciento. Además, los abogados que integren el personal docente deben haber estado colegiados como ejercientes al menos desde tres años antes, y los profesores universitarios poseer relación contractual estable con una Universidad. Más allá de los mecanismos establecidos por la ANECA mediante los programas de seguimiento y acreditación de titulaciones, no se prevén otros diferentes para comprobar el grado de cumplimiento de estos requisitos, que confieren al Máster en Abogacía un perfil propio y diferenciado. Tampoco queremos dejar de hacer constar un defecto —a nuestro juicio— en la configuración del título, y es la ausencia de referencias a un tercer grupo de profesores que resultan de un gran interés potencial para estas enseñanzas: nos referimos a los profesionales del Derecho que no son abogados, es decir, jueces y magistrados, notarios y registradores, abogados del Estado y letrados al servicio de instituciones públicas, inspectores de Hacienda, etc. En especial, la experiencia y conocimientos de los primeros nos parecen esenciales en la formación de un letrado. Algunos títulos optan por incluirlos en el cupo que corresponde a los abogados, y otros, por introducirlos a través de la docencia que se reserva al profesorado externo en mu-

chos másteres. Y aún cabría señalar un cuarto tipo de docente, que puede ofrecer un perfil idóneo a la hora de exponer materias tan interdisciplinarias y prácticas como las del Máster en Abogacía. Nos referimos al profesor asociado, es decir, un profesional —usualmente un abogado— que imparte clases en la Universidad tras su contratación. A priori reúne las mejores cualidades: es un jurista práctico, pero sabe exponer contenidos teóricos y conjugarlos con los otros; conoce los entresijos de la metodología docente y sus instrumentos en las aulas; está acostumbrado a ajustarse a las normas que rigen las relaciones entre profesores y alumnos y a coordinarse con otros profesores; etc. A menudo acceden a la docencia a través de los departamentos universitarios; pero también los pueden proponer los Colegios profesionales.

3. La heterogeneidad de este profesorado constituye una de las principales dificultades organizativas de todo Máster en Abogacía. Para empezar, a los profesionales no les resulta fácil acostumbrarse a los controles y mecanismos universitarios que, cada vez con más frecuencia, encorsetan la propia docencia. Los abogados deben familiarizarse con sistemas que no suelen conocer y que, a menudo, les resultan incómodos o hasta molestos; un ejemplo sencillo de entender lo conforman las plataformas de comunicación virtual, que no son las de los colegios profesionales, sino las aulas o pizarras virtuales de las Universidades. Si a ello añadimos que éstas no suelen tener prevista una contingencia como la de la incorporación de profesorado externo abundante y estable que debe disponer de un fácil acceso a esos recursos, podemos entender hasta qué punto todo ello dificulta el desarrollo de las sesiones.

4. Por otro lado, debe considerarse un objetivo fundamental de cualquier Máster en Abogacía conseguir una cierta estabilidad en su claustro docente. En caso contrario, dada la relevancia de la concreta personalidad de los profesores en la metodología utilizada, podemos encontrarnos ante acusadas —e indeseadas— alteraciones en el sistema de enseñanza según los cursos. En cuanto al profesorado

universitario, un primer problema puede llegar a producirse, precisamente, si no se consolida ese claustro dotado de estabilidad. La asignación de la docencia de máster suele corresponder a los departamentos, y estos se ajustan para la elección a criterios generales de categoría y antigüedad. Dichos criterios dotan de gran volatilidad a la composición del claustro, que variará cada año. Ello puede paliarse por las comisiones académicas que gobiernan los másteres dando preferencia a quienes ya hubieran dado clase en el máster frente a otros criterios, bien a través de mecanismos como la venia docendi, bien mediante acuerdos concretos con los departamentos.

En la práctica, sin embargo, puede resultar insuficiente si no se consigue dotar de un cierto atractivo o de alguna clase de aliciente a este tipo de enseñanzas especializadas y profesionales. Es usual que las Universidades no valoren adecuadamente la complejidad subyacente a la docencia de posgrado, o que reconozcan y contabilicen como docencia de cada profesor la que efectivamente se imparte de forma presencial en un aula; este criterio deja fuera del reconocimiento docente las tareas de preparación de las clases y de valoración de la actividad de los estudiantes, que en el caso de los másteres, y más en el de Abogacía, son especialmente intensas, relevantes y exigentes. Este hecho puede ahuyentar al profesorado, que prefiere escoger la docencia de Grado, más sencilla, y a la que ya está acostumbrado. Si, a los efectos de dedicación docente, es indiferente impartir una clase en Grado o una clase en Máster, con la dificultad adicional que entraña ésta última, deberán ofrecerse buenas razones para que un profesor universitario, pudiendo elegir, escoja impartir una de Máster.

Paradójicamente, es la ANECA la que ofrece una de esas razones, al conceder a la docencia en el Posgrado un reconocimiento especial dentro del baremo de sus programas de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios y a las figuras de profesor universitario contratado; ello hace que esa enseñanza tenga un atractivo cualificado para aquellos docentes

que desean acreditarse bien como profesores titulares y catedráticos de Universidad, bien como profesores contratados doctores. Pero una vez obtenida la acreditación, el interés cesa, al menos hasta que se produce el concurso-oposición que permite ocupar la plaza para la que se ha sido acreditado y entrar de nuevo en la progresión curricular basada en méritos; pero, en el caso de los profesores titulares acreditados a catedráticos, y en el de estos últimos, que son justamente los cuerpos docentes más cualificados para impartir clase en los másteres, este aliciente académico no existe y no juega el papel promotor que acabamos de señalar. Los incentivos, pues, habrán de ser otros...

5. Adicionalmente, sería deseable que los Colegios profesionales dispusieran de mecanismos de reclutamiento del profesorado transparentes y que permitieran de un modo efectivo la selección de profesionales especialistas que, al mismo tiempo, fuesen docentes acreditados y prácticos en las nuevas metodologías de impartición de las enseñanzas. Es cierto que en el seno de las comisiones académicas se puede abordar el asunto y tratar de consensuar un claustro óptimo de profesionales, sobre todo partiendo de la experiencia de años precedentes, que muestra cuáles de ellos se adaptan mejor a la metodología y la dinámica de estas enseñanzas; el actual contexto de crisis económica favorece el interés de los abogados por participar en las clases del máster, pero no todos valen para ello ni tienen una verdadera motivación docente. Con todo, la confección del mejor claustro posible habrá de depender de la asiduidad con que se reúnan las comisiones, y de la capacidad que muestren para cooperar con franqueza y alcanzar acuerdos de forma consensuada. Además, las Universidades—sus unidades y servicios de Calidad— deben poner en marcha mecanismos y sistemas que permitan la evaluación de la docencia impartida por este profesorado; aunque tenga la consideración de externo, no se va a limitar a impartir un seminario o dar una conferencia, sino que asume la explicación de asignaturas completas y decenas de créditos. Los resulta-

dos serán un elemento más a tener en cuenta a la hora de seleccionar a los profesionales.

6. Debemos volver a insistir en la importancia del trabajo combinado de profesores universitarios y profesionales, tanto en las comisiones académicas que gobiernan los másteres en Abogacía como en las reuniones concretas de coordinación de la enseñanza; son una pieza fundamental de la gestión del título y no siempre la frecuencia y la asistencia a ellas son las adecuadas, en buena medida por ese carácter heterogéneo de los docentes que tratamos de poner de relieve en este epígrafe. Y aquí puede detectarse un riesgo patente de falta de cohesión entre unos y otros, de consecuencias indeseadas. En el caso de las reuniones de coordinación de los docentes del título, la experiencia demuestra que una forma eficaz de sustituir convenientemente esa falta de autocoordinación es mediante la previsión detallada, por parte de las comisiones académicas, de los contenidos y metodologías de las sesiones o de las guías docentes y las fórmulas de evaluación. Con ello se introduce cierta rigidez, pero es preferible porque se evitan otros problemas mayores. Y es que algunos másteres han optado por definir sus contenidos desde el principio con base en guías docentes muy elementales que dan al profesorado un margen amplísimo a la hora de concretar el objeto de las explicaciones de clase; ello permite alcanzar acuerdos sobre la materia a impartir con cierta facilidad y sin discusiones, pero genera protestas y quejas constantes tanto entre los docentes como entre los alumnos a causa de los solapamientos y coincidencias inevitables que acaban surgiendo. También las comisiones tienen un papel importante a la hora de calibrar cada año el reparto de las horas de enseñanza entre los dos colectivos docentes mediante su asignación en la OCA; los déficits lectivos que pueden presentar los departamentos implicados en las clases, o la mayor o menor disponibilidad de abogados suficientemente preparados, son—entre otros— factores que recomiendan hacer una valoración previa a la elaboración de la OCA para efectuar el reparto concreto de la

docencia dentro del rango comprendido entre el 40% y el 60%.

7. Hay otros problemas adicionales derivados del carácter mixto de este título. Por ejemplo, la dificultad a la hora de practicar una adecuada utilización de los mecanismos de la evaluación continua. Pensemos también en la imposibilidad de sujetar al profesorado profesional a las normas de la Universidad que participa en el convenio. Los estudiantes están acostumbrados a que las notas se publiquen dentro de un plazo determinado y conocido; o que los docentes se ajusten en su relación con ellos a algún código académico —una carta de derechos y deberes, por ejemplo— que los abogados desconocen y al que no se sienten ligados. En su caso, el incumplimiento de estos extremos no comporta reproche efectivo alguno, más allá de las advertencias que puedan hacer los coordinadores de grupo o asignatura. No queremos ser exhaustivos; sólo pretendemos poner de manifiesto algunos de los rasgos que hacen peculiares estas enseñanzas y que, como ya hemos reseñado con anterioridad, hacen que escapen al formato tradicional de los másteres y planteen dificultades y problemas peculiares que no siempre se perciben como tales por los colegios profesionales y, sobre todo, por las Universidades que las acogen.

6. LA HETEROGENEIDAD DE LOS DISCENTES: CÓMO IMPARTIR UN MÁSTER A QUIEN NO DESEA SEGUIRLO

1. Aunque es un hecho que, al contrario que el anterior, tiene un carácter transitorio, uno de los rasgos que caracterizan actualmente el Máster en Abogacía se encuentra en la heterogeneidad de quienes lo cursan. Los discentes presentan una acusada variedad, que obedece a diversos factores. La contraposición básica es la que existe entre los que han cursado estudios de Grado o de Licenciatura en Derecho; pero también merecen una mención especial

los titulados provenientes de otros países⁸. En el caso de graduados y licenciados, los primeros cursan el máster por exigencia de la Ley 34/2006, como requisito para su acceso a la profesión, y tras cuatro cursos de estudios de Grado (con un total de 240 créditos ECTS). Los segundos se matriculan tras cinco cursos de estudios de Licenciatura (con un total de 300 créditos ECTS) y sin verse requeridos para ello por la Ley de Acceso. Hay que recordar que, en el momento actual, y para el grupo mayoritario de titulados en Derecho, la variación introducida por la Ley 34/2006 es más formal que real, pues los efectos en cuanto al acceso a la profesión que se derivan de dicha Ley no les resultan de aplicación. La limitación en su eficacia se ha acrecentado mediante la modificación de su disposición adicional 8ª por la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. De este modo, al no exigirse los títulos profesionales regulados en la Ley 34/2006 a quienes “obtengan un título de licenciado en Derecho con posterioridad a la entrada en vigor de la misma, siempre que en el plazo máximo de dos años, a contar desde el momento en que se encuentren en condiciones de solicitar la expedición del título oficial de licenciado en Derecho, procedan a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes”, se consagra una desconcertante transitoriedad en la vigencia de los criterios legales. Mientras existan esos estudiantes de licenciatura, la aplicación de la Ley 34/2006 no será plena.

2. ¿Cuáles son las razones que impulsan a un licenciado a cursar el Máster en Abogacía? Es imposible enumerarlas con exhaustividad, pero sí podemos referir las principales: por ejemplo, la convicción de la necesidad de una formación más cercana al ejercicio profesional; pero no son pocos los que lo cursan por la conveniencia de una actualización de conocimientos, al haber transcurrido algunos años desde la conclusión de sus estudios —la crisis ha puesto en el mercado de trabajo a numerosos licenciados que antes tenían ocupaciones diferentes, ahora inviables—; también influye el menor coste de estas enseñanzas —o la po-

sibilidad de becas— con respecto a los cursos de las Escuelas de Práctica Jurídica de los Colegios de Abogados, su menor carga docente y la posibilidad de acceder por esta vía a las pruebas CAP (Certificado de Aptitud Profesional) y al turno de oficio; no debe desdeñarse tampoco el interés por relacionarse con otros profesionales por interés laboral —el máster acerca a los alumnos al entorno profesional en que aspiran a desenvolverse, aunque sólo sea a través de parte de su profesorado—; etc. Esta disparidad de razones constituye otra heterogeneidad más de los discentes e influye en su actitud ante el máster y sus contenidos.

3. En general, estos títulos han podido convivir pacíficamente con los cursos de las Escuelas de Práctica Jurídica de los Colegios de Abogados hasta el proceso de verificación iniciado en 2011. A partir de ese momento, se convierten en dos procesos formativos diferentes diseñados para estudiantes con necesidades también distintas. Como señalamos páginas atrás, el máster recoge y expone las enseñanzas que han de cursar los graduados para preparar el examen de acceso; tiene igualmente un amplio periodo de prácticas externas (30 créditos) que sirve como iniciación al ejercicio profesional. Los cursos de las Escuelas de Práctica Jurídica se destinan a licenciados que en su mayor parte ya se han colegiado y están trabajando, y que completan su formación teórico-práctica mientras acaban de reunir los requisitos que los distintos colegios profesionales exigen para acceder al turno de oficio. Esta disparidad de razones influye en la actitud de los estudiantes, y aun influye mucho más la constatación de que algunos de ellos deberán superar una evaluación para acceder a la profesión, mientras otros no se ven ante esa situación.

Precisamente por lo que acabamos de exponer hay que analizar lo oportuno de que los licenciados cursen el Máster en Abogacía, y más aún si ya se han colegiado y están ejerciendo la profesión. Este título requiere de una dedicación amplia por parte del alumnado; durante meses, hasta exclusiva. Compaginar el desempeño como abogados con las prácti-

cas profesionales es materialmente imposible, aparte de paradójico: ¿para qué necesita un abogado en ejercicio esas prácticas? Para nada, evidentemente; pero es que las prácticas, como el resto del plan de estudios, se diseñaron pensando en otra clase de alumno, que no puede ejercer y dispone de tiempo para realizar todas las tareas que le supone la enseñanza. Los estudiantes que provienen de la licenciatura muestran mayor resistencia a la metodología y a las dinámicas propias del título, como la evaluación continua o los exámenes —sobre todo, los de tipo test—. Pese a ello, el hecho de que la obtención del título de Máster en Abogacía habilite por el momento para trabajar en el turno de oficio seguirá siendo un acicate para que los licenciados continúen solicitando plazas de matrícula y, eventualmente, compartiendo aula con los graduados; máxime en aquellos lugares, como Valencia, en los que el Colegio territorial ha decidido suprimir los cursos de formación de la Escuela de Práctica Jurídica.

4. En cuanto a la admisión, puede presentarse un problema adicional relacionado con el número de estudiantes inscritos y los grupos en que se organicen. En las universidades públicas con mayor demanda y matrícula en el Grado es previsible que haya también una fuerte presión sobre la admisión al máster, de manera que ésta puede ser numerosa —100 o más plazas—. Ello supone unas importantes exigencias en cuanto a la organización de grupos, disponibilidad de aulas y coordinación de docentes. Y aquí se detecta un elemento de gran importancia: la metodología propia de un Máster en Abogacía sólo puede ofrecer resultados positivos si la dimensión de los grupos es la adecuada. Con más de 25 alumnos por aula resulta casi imposible que la participación activa de profesores y estudiantes que debe caracterizar su metodología pueda resultar mínimamente efectiva. Pero en este punto las Universidades difícilmente acceden a regir el máster con parámetros distintos a los de otros títulos, y tienden a sobrecargar las aulas estableciendo criterios de OCA ina-

sumibles en la práctica, con 40 o 50 alumnos por grupo. La diferencia estriba en que la mayoría de los demás títulos de máster nunca llegan a estas cifras, y acaban conformando un solo grupo con 15 o 20 estudiantes, que es lo deseable. Aun así, sigue siendo tarea casi imposible el convencer a las autoridades y funcionarios de los servicios centrales de que el Máster en Abogacía no es en realidad un quinto curso de Grado en Derecho equivalente al antiguo de Licenciatura en Derecho, y que las exigencias metodológicas y organizativas del posgrado difieren esencialmente de las del nivel anterior.

7. LAS PRÁCTICAS EXTERNAS EN EL MÁSTER EN ABOGACÍA, O CUANDO LA REALIDAD ESTROPEA UN BUEN TITULAR

1. Ha sido tradicional que los despachos de abogados acogieran en su seno a licenciados con estudios recién concluidos (la llamada “pasantía”): en algunos casos, esta situación se ha dado de modo informal; y en otros, en el marco de las Escuelas de Práctica Jurídica. Sin embargo, el Máster en Abogacía implica un serio esfuerzo en la institucionalización de esas prácticas externas. De acuerdo con lo previsto en el art. 6 de la Ley 34/2006, las prácticas externas en actividades propias del ejercicio de la Abogacía deben constituir la mitad del contenido formativo de los cursos, quedando como parte integrante de los mismos. Esas prácticas en ningún caso implicarán relación laboral o de servicios. También exige la Ley que las prácticas se realicen bajo la tutela de un abogado, con un ejercicio profesional acreditado superior a cinco años.

El Capítulo III del Reglamento se orienta al desarrollo de esa previsión legal. Las prácticas externas tuteladas suponen 30 créditos ECTS adicionales a los 60 créditos ECTS de formación (art. 14.1). El programa de prácticas tendrá como objetivos, entre otros: en-

frentarse a problemas deontológicos profesionales; familiarizarse con el funcionamiento y la problemática de instituciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado; conocer la actividad de otros operadores jurídicos, así como de profesionales relacionados con el ejercicio de su profesión; recibir información actualizada sobre el desarrollo de la carrera profesional y las posibles líneas de actividad, así como acerca de los instrumentos para su gestión; y, en general, desarrollar las competencias y habilidades necesarias para el ejercicio de la profesión de abogado (art. 14.2). Como es natural, la institución que imparta la formación debe hacer constar el contenido genérico de las prácticas, los lugares donde se desarrollan, su duración, los resultados esperables, las personas, instituciones o entidades que participan en ellas, la existencia o no de un procedimiento de evaluación del resultado, el número de alumnos por tutor o los procedimientos de reclamación o sustitución de tutores (art. 14.3).

Las prácticas externas deben ser tuteladas por equipos de profesionales, a cuyo frente debe situarse un abogado con al menos cinco años de experiencia profesional (art. 16.1). Y esos equipos de tutoría deberán redactar semestralmente una memoria explicativa de las actividades que han llevado a cabo en el ejercicio de sus funciones, con una referencia sucinta de la evolución de cada alumno. Además, a estos efectos, y para el mejor desarrollo de las prácticas, los alumnos tienen derecho a entrevistarse con los miembros del equipo de tutoría a cuyo cargo se encuentren (art. 16.2).

2. A pesar de los intentos del Reglamento por perfilar y concretar el sentido y el alcance de las prácticas externas, que suponen un tercio de los créditos ECTS del Máster en Abogacía, es necesario subrayar las dificultades que plantea su correcta articulación.

El primer problema que surge deriva de la conveniencia de establecer unas diferencias apreciables en relación con la asignatura “Prác-

ticum” del Grado. Efectivamente, las prácticas vinculadas con el Grado pueden no tener conexión con el ejercicio de la profesión de abogado⁹. Pero tampoco puede desconocerse que una buena parte de los graduados en Derecho ha realizado sus prácticas en despachos profesionales de abogados, en los últimos meses de su carrera. Una posible vía para diferenciarlas se encuentra en la posibilidad de aplicar en las prácticas de Máster las técnicas, estrategias y conocimientos derivados de la docencia del propio Máster, pero se antoja un elemento que no permite sustentar diferencias apreciables.

Las previsiones reglamentarias acerca de la articulación de las prácticas (por ejemplo, el funcionamiento de los equipos de tutoría) presentan serios inconvenientes en su aplicación ordinaria cuando se trata de másteres en los que se matricula un gran número de estudiantes¹⁰. La burocratización de esta gestión puede alcanzar proporciones considerables y desbordar los medios administrativos de que disponen las Universidades o los Colegios. Además, el convenio con el correspondiente Colegio de Abogados simplemente dota de un marco institucional a su relación con la Universidad. Aunque el art. 5 del Reglamento diga que se celebra con el objeto de “garantizar el cumplimiento de los requisitos del periodo de prácticas establecidos en el presente reglamento”, no hay modo de imponer al Colegio ni a sus colegiados la oferta de plazas para que los estudiantes realicen las prácticas correspondientes.

Si además se tiene en cuenta que, por exigencias combinadas de la ANECA y del llamado examen de acceso, las prácticas deben desarrollarse en un período de tiempo muy concreto (deben empezar no antes del segundo cuatrimestre y concluir con la antelación suficiente para que los estudiantes puedan defender el Trabajo de Fin de Máster y presentarse al examen de acceso), se introducen unas rigideces que dificultan sobremedida la gestión de las prácticas y que permiten augurar problemas en su desarrollo futuro.

8. ¿TIENE SENTIDO UN TRABAJO FINAL EN UN MÁSTER PROFESIONALIZANTE? LA GUINDA O LA PUNTILLA

1. Ya hemos notado con anterioridad la escasez de datos que la legislación vigente proporciona sobre los contenidos que debe tener un Máster en Abogacía y las competencias jurídicas que deben adquirir los alumnos que lo cursan. Si esto es así en cuanto a las materias sustantivas, dicha insuficiencia es aún mayor en el caso del Trabajo de Fin de Máster. El Real Decreto 1393/2007 establece en su art. 15.2 que los planes de estudios de los másteres contendrán dicho trabajo, mientras que el apartado 3 determina que tendrá entre 6 y 30 créditos y que su defensa pública supondrá la conclusión de las enseñanzas¹¹.

2. La exigencia del Trabajo de Fin de Máster entre los contenidos del Máster en Abogacía debe ser objeto de reflexión. Teniendo en cuenta su perfil claramente profesional, es necesario plantear qué función desempeña en ese ámbito (es decir, qué aporta al estudiante su elaboración y su defensa). Si se quiere que reporte alguna utilidad a quienes cursan este máster, es preciso tener en cuenta las características propias del título, en cuanto a los temas y a la metodología a emplear en su desarrollo, y en cuanto a la composición de su profesorado, con esa combinación entre docentes universitarios y abogados exigida por ley. La normativa propia de cada Universidad no suele ser sensible a esas particularidades y aplica al Trabajo de Fin de Máster en Abogacía los mismos criterios que al resto de másteres.

La mayoría de títulos de nuestras Universidades han dotado al trabajo con la mínima carga lectiva que permite la ley: 6 créditos. Ésta parece la opción más lógica, dada la gran cantidad de materias que deben explicarse dentro de los 60 créditos que la norma reserva al plan de estudios del curso de formación propiamente dicho, y el difícil encaje del trabajo en un título claramente enfocado al ejercicio profesional. Cuando encontramos la asignación de

un número de créditos mayor, el hecho puede deberse a la necesidad de algunos centros para cubrir deficiencias y carencias de profesorado especializado para impartir la formación.

3. Con todo, es preciso reconocer que existe una cierta inercia en concebir el Trabajo de Fin de Máster como un trabajo de investigación, cuando lo cierto es que el Real Decreto 1393/2007 no impone ningún sentido específico al mismo. La comodidad de lo ya conocido y lo innecesario de una preparación previa individualizada son elementos que inclinan la balanza hacia este tipo de enfoque. Lo adecuado, sin embargo, es que el Trabajo de Fin de Máster ponga de manifiesto los conocimientos y competencias adquiridas a lo largo del máster, mediante una aportación autónoma y original del estudiante.

4. Un problema adicional lo encontramos en los tribunales que deben evaluar los Trabajos de Fin de Máster. La segura proliferación de estos trabajos, al socaire de la expansión de la matrícula, acabará exigiendo un replanteamiento de los tribunales de defensa, máxime si tenemos en cuenta la gran dedicación de tiempo que requiere a los profesores que se integran en ellos —son muchas horas de lectura, evaluación y presencia en el acto del examen— y el escaso o nulo reconocimiento que las Universidades conceden a efectos de docencia —en el caso de los abogados, tampoco se suele remunerar este trabajo—. Además, la práctica de años demuestra la conveniencia de constituirlos con profesores y profesionales especialistas en la materia sobre la que el trabajo versa. Siempre pueden arbitrarse soluciones alternativas; por ello resulta muy conveniente que los reglamentos y normativas que regulen los Trabajos de Fin de Máster en las Universidades contemplen las peculiaridades de éste y de otros másteres profesionalizantes a la hora de fijar las normas por que han de regirse, para favorecer y agilizar su defensa y evaluación.

5. En este caso, la materia tiene su importancia. Las estadísticas demuestran que el Trabajo de Fin de Máster constituye el verdadero talón de Aquiles de esta clase de títulos y es el componente principal de las tasas de fracaso

escolar asociadas a las enseñanzas de máster. Y en el supuesto de uno como el de Abogacía, preceptivo para acceder al examen que capacita para el ejercicio profesional, la superación del trabajo en los plazos indicados resulta esencial a la hora de concurrir al único examen anual que la Ley de Acceso y su Reglamento prevén, lo que prueba lo delicado de la cuestión.

En ese contexto, podría parecer incluso más adecuado un replanteamiento del sentido del Trabajo de Fin de Máster para aproximarlos en la medida de lo posible al contenido de las pruebas para la obtención del CAP. Es decir, la resolución, por escrito, de un caso interdisciplinar, con la ayuda de la bibliografía de apoyo que se considerara oportuna y la preparación de un escrito procesal o extrajudicial vinculado con ese supuesto; y la exposición oral y pública de los principales aspectos jurídicos de ese caso, con la necesidad de debatir con un tribunal acerca de esos u otros aspectos relacionados con el caso. De este modo, el estudiante se vería ante una situación real y debería ser capaz de comportarse como un abogado. Este planteamiento permitiría compensar algunos de los defectos del examen de acceso y poner de relieve algunas de las competencias y habilidades que se adquieren a través del Máster. El problema, sin duda, se encuentra en la dificultad de formulación de los casos con la variedad suficiente que exijan las circunstancias, y la complejidad de la corrección. Además, debe reconocerse que es un modelo de Trabajo de Fin de Máster que encaja con ciertas dificultades en los modelos generales que acostumbran a utilizarse en la Universidad.

9. LA EVALUACIÓN DE LA APTITUD PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO: ALGO MÁS QUE UN EXAMEN

1. A nadie se le escapa que un elemento crucial en la configuración del Máster en Abo-

gacía estriba en el diseño de la evaluación de la aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de Abogado (el llamado examen de acceso). En función del tipo de examen la metodología y los contenidos del Máster deben orientarse en uno u otro sentido. Quizá por ello éste debería ser el primer epígrafe de todas estas páginas, o dicho de otro modo: no debían haberse diseñado los contenidos de los másteres hasta saber cómo sería definitivamente el examen.

La Ley 34/2006 se limita a indicar que

“[l]a evaluación de la aptitud profesional, que culmina el proceso de capacitación profesional, tiene por objeto acreditar, de modo objetivo, formación práctica suficiente para el ejercicio de la profesión de abogado o de la profesión de procurador, así como el conocimiento de las respectivas normas deontológicas y profesionales” (art. 7.1)¹².

En su Exposición de Motivos, el Reglamento de la Ley de Acceso señalaba la presencia de tres factores a combinar en la organización de la evaluación:

“En primer lugar a la necesidad de que su enfoque sea eminentemente práctico y responda a las situaciones reales a las que van a enfrentarse los futuros Abogados y Procuradores. En segundo lugar, se persigue que la prueba comporte los menores costes y cargas administrativas posibles, tanto para los aspirantes como para las administraciones públicas [...] En tercer y último lugar, y en directa conexión con lo anterior, el Reglamento parte de que la prueba no puede desconocer el esfuerzo realizado por los estudiantes durante todo el proceso formativo previo”.

La modificación reglamentaria efectuada en virtud del Real Decreto 150/2014, de 7 de marzo, altera sustancialmente la evaluación, puesto que

“[c]on la finalidad de conseguir un sistema coherente de evaluación de la aptitud profesional, que permita valorar con absoluta objetividad la formación obligatoria teórico-práctica, que al mismo tiempo beneficie a los aspirantes, permitiendo una mayor agilidad en la calificación final y por tanto en la obtención de los títulos necesarios para ejercer la profesión, y comportando

los menores costes posibles, se ha considerado oportuno sustituir el formato de la prueba con dos partes por una única prueba escrita de contestaciones o respuestas múltiples con preguntas teóricas y supuestos prácticos sobre situaciones reales a las que van a enfrentarse los futuros Abogados y Procuradores. Con ello, se garantiza que la expedición de los títulos profesionales se base en la suficiencia de los conocimientos, de las aptitudes y de las competencias de los postulantes. Se ha considerado oportuno, asimismo, reconsiderar los porcentajes de ponderación entre la calificación obtenida en el curso de formación y la obtenida en la evaluación final, de manera que ésta no sea el único medio de evaluación, sino que tal y como se ha expresado con anterioridad, la misma forme parte de un conjunto de evaluaciones sucesivas en el periodo de formación teórico-práctica que garantice que los futuros abogados y procuradores han adquirido los conocimientos necesarios que les prepare para el ejercicio de dichas profesiones. La modificación que se realiza mediante este Real Decreto resulta necesaria al objeto de diseñar un formato más idóneo y válido para acreditar la calificación y las competencias profesionales para el ejercicio de la profesión de Abogado o de Procurador de los Tribunales...”.

Como consecuencia de esta modificación, la evaluación pasa a consistir en “una prueba escrita objetiva de contenido teórico-práctico con contestaciones o respuestas múltiples” (art. 17.3) y se modifica la incidencia de la calificación del Máster, puesto que “[l]a calificación final resultará de la media ponderada entre el 70% de la obtenida en la evaluación y del 30% de la nota obtenida en el curso de formación” (art. 20.2)¹³.

2. La Orden PRE/404/2014, de 14 de marzo, por la que se convoca la prueba de evaluación de la aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de Abogado para el año 2014 desarrolla las previsiones del Reglamento y concreta que la evaluación consistirá en una prueba escrita objetiva de contenido teórico-práctico con contestaciones o respuestas múltiples (los conocidos como “micro-casos”) cuya duración será de 4 horas; que su finalidad es medir los conocimientos teórico-prácticos de los participantes acerca del ejercicio de la pro-

fesión de Abogado; que habrá 50 preguntas sobre “Materias comunes al ejercicio de la profesión de Abogado”, y 25 preguntas sobre una especialidad jurídica a elegir (civil-mercantil; penal; contencioso y laboral); y que no estará permitido el uso de textos legales ni manuales jurídicos ni otros documentos de apoyo. Una trascendental novedad, que debe ser, en principio, aplaudida, se encuentra en la previsión de un programa que contiene una “descripción orientativa de las materias y competencias necesarias para el acceso a la profesión de Abogado”. En efecto, no era razonable la sustitución de una parte de la evaluación consistente fundamentalmente en la resolución de un caso práctico, con el apoyo de textos legales, por una prueba objetiva, sin esos textos, pero sin que hubiera una mínima concreción de las materias sobre las que podía versar esa prueba. ¿Cuál debía ser entonces el modo de afrontar la preparación de esa evaluación por parte de los graduados? La indicación de un programa básico, a pesar de su carácter en ocasiones genérico o de las críticas que puedan efectuarse a determinadas reiteraciones u omisiones, constituye un paso en la dirección adecuada. Sí que debe indicarse que en la enumeración de las materias recogidas se detecta un exceso de elementos teóricos y abstractos, alejados de la visión práctica que debe proporcionar los cursos de formación, y un peso acaso demasiado elevado de los aspectos jurisdiccionales, obviando la pluralidad de ámbitos de actuación del Abogado.

3. ¿En qué medida afectará este sistema de evaluación a los propios Másteres? Nos permitimos aventurar que su transcendencia será doble. Por un lado, el tipo de evaluación (los “micro-casos”) va a ser un elemento que va a proyectarse también en la forma de evaluar las competencias, habilidades y conocimientos en los másteres (y probablemente también en el Grado en Derecho). El planteamiento tradicional de redacción de escritos procesales o extraprocesales, exposiciones orales o análisis jurisprudenciales, que constituía el aspecto más

importante, deberá ser complementado con la resolución continua de “micro-casos”. Por otro lado, esa “descripción orientativa de las materias y competencias necesarias para el acceso a la profesión de Abogado” será tenida en cuenta por todos los Másteres a la hora de diseñar sus contenidos. El programa de la evaluación de acceso influirá en los programas de los másteres¹⁴. Una vez más, los enormes esfuerzos previos encaminados al diseño del Máster en Abogacía se verán afectados por una decisión posterior (como es la concreción de la evaluación de la aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de abogado), que puede tornar en inútiles buena parte de los mismos.

4. Una conclusión adicional se impone y revela un extremo en el que quizá no se ha reparado adecuadamente. La evaluación única genera una uniformidad en la estructura, contenido y metodología de los Másteres en Abogacía que resulta paradójica, si se compara con el Grado en Derecho, que, precisamente por la ausencia de una evaluación final y única, ofrece una sensible diversidad en sus contenidos en función de las distintas Universidades. Además esa falta de diferenciación en cuanto a estructura, contenido y metodología de los Másteres en Abogacía impide que exista una real competencia en ese ámbito. El interesado comprobará que esos elementos son, al menos, aparentemente, muy similares en todos los Másteres y por tanto orientará su decisión en función de otros factores, sin duda muy respetables (como el coste o la proximidad a su domicilio, y más si no hay una política efectiva de becas), pero ajenos a la búsqueda de una formación de calidad en el acceso a la profesión de abogado.

Si a ello se añade que el resultado de la evaluación única y nacional sólo puede ser “apto” o “no apto”, no se ve de qué modo pueden llegar a establecerse valoraciones objetivas (más allá de porcentajes de aptos o no aptos, que no ponderan más detalladamente su nivel real) que permitan comparar la calidad de la formación recibida por los egresados de cada Máster.

NOTAS

1. Los datos se han obtenido de *La Abogacía española en datos y cifras*, publicado por el Consejo General de la Abogacía Española en 2008, con algunas correcciones propias efectuadas a través de estadísticas del INE.

2. El propio Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado el 12 de junio de 2013, pero aun no plasmado en Real Decreto, reconoce esta diversidad en sus arts. 36 a 44, donde reconoce cuatro formas o modelos de ejercicio: el individual, el colectivo y los que se realizan en régimen laboral o de colaboración multiprofesional. La realidad es aun más diversa...

3. Una cuestión de especial relevancia es la conexión del Máster en Abogacía con el turno de oficio. La Orden de 3 de junio de 1997, por la que se establecen los requisitos generales mínimos de formación y especialización para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, fijaba, entre otros requisitos [art. 1.c)]: “Estar en posesión del diploma del curso de Escuela de Práctica Jurídica o de cursos equivalentes homologados por los Colegios de Abogados, o haber superado los cursos o pruebas de acceso a los servicios de turno de oficio y asistencia letrada al detenido establecidos por las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados”. La modificación del Reglamento del Consejo General de la Abogacía Española, de Homologación de las Escuelas de Práctica Jurídica, de 14 de diciembre de 2012 equipara a los efectos de acceso al turno de oficio a los licenciados y graduados en Derecho que hayan seguido los cursos de las Escuelas de Práctica Jurídica o de los Másteres en Abogacía. Este dato ha aumentado el éxito en la matrícula en los Másteres en Abogacía a costa de aumentar también la heterogeneidad de los estudiantes y dificultando la organización de la docencia.

Conviene apuntar que la Orden de 3 de junio de 1997 está pensando en un escenario en el que la formación encaminada al ejercicio de la profesión de abogado sólo era impartida por las Escuelas de Práctica Jurídica. La presencia de los Másteres en Abogacía y las exigencias de la Ley 34/2006 obligan a redefinir ese escenario. Desde nuestra perspectiva, carece de sentido que exista una evaluación para el acceso a la profesión y que adicionalmente se exija, para acceder al turno de oficio, una prueba específica.

4. Una correcta secuenciación de las enseñanzas jurídicas aconseja un diseño conjunto de los estudios de Grado y de Máster. No se puede establecer adecuadamente los contenidos y las competencias, destrezas y habilidades del Grado, sin tener presente de forma permanente esos elementos del Máster, y a la inversa. Por ello, la situación que se ha verificado en la práctica con una clara separación e independencia de ambos extremos no puede sino conducir a descoordinación, omisiones y reiteraciones. Podrá decirse, acertadamente, que la formación general del Grado debe ponerse en relación con una pluralidad de estudios de Posgrado. Mas siendo ello cierto, no puede ignorarse la relevancia de determinados Másteres a fin de articular la capacitación profesional más habitual de los graduados.

5. El art. 4.3 de la Ley 34/2006 prevé que la duración de los cursos de formación (sin prácticas) sea de 60 créditos. El Reglamento concreta que esos 60 créditos ECTS deben contener toda la formación necesaria para adquirir las competencias profesionales exigidas reglamentariamente para el desempeño de la Abogacía (art. 12.1). Dado que las prácticas externas en actividades propias del ejercicio de la Abogacía deben, conforme al art. 6.1 de la Ley 34/2006, constituir la mitad del contenido formativo de esos 60 créditos (esto es, 30 créditos), resulta que la Ley 34/2006 impone necesariamente que los cursos de formación tengan como mínimo una carga lectiva de 90 créditos.

6. Exigencia del art. 15.3 del Real Decreto 1393/2007.

7. Aunque el documento de la REACU, de 27 de diciembre de 2011, no se ocupa de la cuestión, la ANECA suele exigir la presencia, con una carga de unos 12 créditos, de asignaturas dedicadas, entre otras cuestiones, a deontología, organización del despacho, relación con el cliente, responsabilidad del abogado, asistencia jurídica gratuita y turno de oficio, o medios judiciales o extrajudiciales de resolución de conflictos.

8. Entre los titulados extranjeros se detecta una pluralidad de razones para cursar un Máster en Abogacía en España. Conviene recordar que, en tanto que Máster, tiene una función formativa, pero que el acceso a la profesión de Abogado puede verse sometido a criterios específicos: es perfectamente posible que, en función de su titulación, una persona sea admitida para cursar el Máster, pero que no pueda llegar a colegiarse.

9. Ciertamente, el art. 15 del Reglamento de la Ley 34/2006 permite que las prácticas se desarrollen total o parcialmente en otras instituciones.

10. Pero la situación no será necesariamente mejor en Universidades de menor tamaño en la medida que se encuentren vinculadas a poblaciones más pequeñas y donde las posibles ofertas de prácticas por los Colegios de Abogados también será menor.

11. Mayor concreción ofrece el documento de la REACU, citado en el apartado 4.2 de este trabajo.

12. Vid. también art. 17.2 del Reglamento.

13. Con ello se abandona el sistema que preveía una división de la evaluación en dos partes. El primer ejercicio consistía en una prueba objetiva de contestaciones o respuestas múltiples. Aquí se incorporaba la calificación obtenida en el curso de formación, ponderada en un 20 %. La no superación del primer ejercicio impedía la corrección del segundo. El segundo ejercicio de la evaluación consistía en resolver un caso práctico previamente elegido por el aspirante entre varias alternativas.

14. Y pronto aparecerán, como es lógico, los manuales o textos adaptados a ese programa.